



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSOS DE REPOSICIÓN Expediente Núm. 2013-345

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición impetrados por las partes, frente al auto de fecha 20 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago a favor de LUIS ALFREDO BAUSTISTA CASTELLANOS, ORFELINA CASTELLANOS JAIMES, ROQUE JULIO BAUTISTA VERA, ROSELIA ALMEIDA ORTIZ, YISENIA BAUTISTA ALMEIDA, NAIROBY BAUTISTA ALMEYDA y ARTURO ALMEYDA ORTIZ, y en contra de MÓNICA CAPACHO SALÓN, CARLOS ALBERTO CASTRO PARDO, ANGIE JULIETH CASTRO CAPACHO y DIEGO ENRIQUE CASTRO CAPACHO, en su calidad de sucesores procesales de GILBERTO CASTRO BENITEZ.

ANTECEDENTES

HECHOS RELEVANTES

El 11 de febrero de 2021, el apoderado de la parte activa de la lid solicitó¹ que se dictase auto librando mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario.

El 12 de marzo de 2021, la apoderada del señor GILBERTO CASTRO BENITEZ informó² sobre cumplimiento de sentencia, solicitó la terminación de proceso, así como deprecó que el despacho se abstuviera de impartir trámite a la petición de librar mandamiento de pago a continuación de proceso verbal.

Por auto³ del 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de LUIS ALFREDO BAUSTISTA CASTELLANOS, ORFELINA CASTELLANOS JAIMES, ROQUE JULIO BAUTISTA VERA, ROSELIA ALMEIDA ORTIZ, YISENIA BAUTISTA ALMEIDA, NAIROBY BAUTISTA ALMEYDA y ARTURO ALMEYDA ORTIZ, en contra de MÓNICA CAPACHO SALÓN, CARLOS ALBERTO CASTRO PARDO, ANGIE JULIETH CASTRO CAPACHO y DIEGO ENRIQUE CASTRO CAPACHO, en su calidad de sucesores procesales de GILBERTO CASTRO BENITEZ.

¹ Archivo 001, cuaderno de ejecución

² Archivo 007, cuaderno de ejecución

³ Archivo 014, cuaderno de ejecución

El mandamiento de pago fue atacado por la parte actora y la demandada MONICA CAPACHO SALÓN.

LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. La demandada MÓNICA CAPACHO SALÓN, valida de apoderado judicial, impetró recurso de reposición⁴ contra el auto que libró mandamiento de pago, fundamentado en que la obligación que aquí se ejecuta fue adjudicada únicamente a dicha demandada en la respectiva liquidación de la sucesión y la misma ya fue cancelada, en la suma de \$172.401.808.00, mediante depósito judicial.

Anotó que el mandamiento de pago sólo fue proferido el 21 de mayo de 2021 y la sentencia se pagó el 10 de marzo en su totalidad, por lo que no es cierto que el pago realizado no cubra la totalidad de sumas impuestas en la condena y, como los intereses legales corren a partir del 23 de febrero de 2021, ello indica que tiene un remanente a su favor correspondiente a los intereses legales que canceló del 13 de enero al 22 de febrero de 2021.

Indicó además que sí canceló las costas ordenadas, por lo que solicitó revocar el auto que libró mandamiento en su contra, por pago total de la obligación, así como la terminación del proceso de la referencia.

2. La parte actora atacó⁵ el mandamiento de pago indicando que el despacho tomó como fecha de ejecutoria de la sentencia el 10 de febrero de 2021, siendo lo correcto el 1 de diciembre de 2020, fecha de notificación en estrados de la sentencia de segunda instancia. De igual forma, indicó que no se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios reconocidos en el inciso final del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

Sostuvo que en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia, se ordenó la notificación de la orden de pago a los demandados de manera personal, pese a que la misma fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, siendo procedente la notificación por estados.

POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

El apoderado que defiende los intereses de la parte activa de la lid, describió el traslado del recurso impetrado por la sucrosa procesal MONICA CAPACHO, indicando que no se evidencia que ésta sea la única adjudicataria de la obligación que aquí se ejecuta.

De igual forma sostuvo que el pago efectuado por la demandada MONICA CAPACHO se realizó estando ya vencido el término otorgado en la sentencia ejecutoriada el 1 de diciembre de 2020 y con posterioridad a

⁴ Archivo 015, cuaderno de ejecución

⁵ Archivo 016, cuaderno de ejecución

la solicitud de los actores de que se librase orden de pago. De igual forma refirió que la réplica de la pasiva apunta a una excepción de mérito, esto es, al PAGO, por lo que no es por esta vía que se propone de la misma, además de no atacarse el título traído para el cobro.

La apoderada de la señora MONICA CAPACHO y los sucesores procesales CARLOS ALBERTO CASTRO PARDO, ANGIE JULIETH CASTRO CAPACHO y DIEGO ENRIQUE CASTRO CAPACHO guardaron silencio frente al recurso impetrado por los demandantes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación, presupuesto que aquí se otea.

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

1. Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por la pasiva MONICA CAPACHO en los siguientes términos:

El artículo 442 del C.G.P. establece la forma en la cual, en ejercicio de su derecho de contradicción, el demandado en un proceso de esta naturaleza puede proponer excepciones previas y de mérito, así como el trámite que el juez debe darle a las mismas.

La ley y la doctrina procesal han discriminado en dos categorías las excepciones que puede presentar el demandado en los procesos civiles, bajo una división tradicional: Excepciones previas y de mérito. Las primeras tienen que ver con la denuncia del demandado sobre aspectos puramente formales o procedimentales del trámite, que generalmente inciden en su desarrollo, o impiden definitivamente que éste pueda continuar. Las excepciones de mérito, por su parte, tienen relación con aspectos sustanciales.

Es sin duda, entonces, el medio exceptivo, una de las distintas manifestaciones que tiene el derecho constitucional de la defensa, pues quiso el legislador proveer a los demandados de mecanismos idóneos para contrarrestar los alcances de las acciones deducidas en su contra.

En términos del Código Adjetivo Civil, las excepciones previas propuestas en los procesos ejecutivos deben alegarse por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago; además, el art. 100 enuncia taxativamente las excepciones previas que puede proponer el demandado, por lo que de entrada se hace necesario advertir que los motivos aducidos por la demandada, relacionados con el pago de la obligación a su cargo y la falta de legitimación por pasiva de los demás sucesores procesales, no se ajustan a ninguna de ellas.

En efecto, si bien es cierto que la réplica de la sucesora procesal MONICA CAPACHO apunta a que, previo a que se hubiese librado mandamiento de pago en su contra informó sobre el pago de la sentencia que desató el litigio con el correspondiente soporte de la consignación de depósitos judiciales solicitando la terminación del proceso, lo cierto es que el pago que se reporta mediante consignación, se realizó⁶ con posterioridad al término fijado en la sentencia de mérito dictada en contra del señor GILBERTO CASTRO BENITEZ, así como con posterioridad a la solicitud⁷ emanada de la parte actora de ejecución de sentencia, por lo que es evidente que al realizarse dicho pago la obligación se encontraba en mora, y correspondía a una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, no escogió la recurrente la vía procesal adecuada, puesto que la inconformidad planteada hace expresa referencia a una excepción de mérito, pues no ataca la formalidad procesal sino el fondo del asunto. Así que sin más consideraciones, este estrado judicial mantendrá incólume la providencia impugnada.

En el mismo sentido, habrá de denegarse la excepción en cuanto a que los sucesores procesales CARLOS ALBERTO CASTRO PARDO, ANGIE JULIETH CASTRO CAPACHO y DIEGO ENRIQUE CASTRO CAPACHO no son los llamados a responder por la obligación que aquí se ejecuta, pues son precisamente dichos demandados quienes deben plantear en su beneficio las excepciones personales que tengan respecto al crédito aquí ejecutado, situación jurídica que en todo caso no es posible resolver en esta etapa procesal, sino precisamente en la sentencia que resuelva de fondo el asunto.

Quiere decir lo anterior que el recurso de la demandada MONICA CAPACHO no tiene vocación de prosperidad. Reitérese lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido que la consignación efectuada será analizada en el momento procesal oportuno.

2. Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte activa, frente al mandamiento de pago, quien señala que: i) En el proveído en cuestión, el despacho tomó como fecha de ejecutoria de la sentencia que se ejecuta el 10 de febrero de 2021, siendo lo correcto el 1 de diciembre de 2020, fecha de notificación en estrados de la sentencia de segunda instancia, ii) No se

⁶ 10 de marzo de 2021

⁷ 11 de febrero de 2021

libró mandamiento de pago por los intereses moratorios reconocidos en el inciso final del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia y iii) Se ordenó la notificación de la orden de pago a los demandados de manera personal, pese a que la solicitud de mandamiento de pago fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por es superior, siendo procedente la notificación por estados.

Frente a la primera réplica del actor, relacionada con la mención de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de ejecución, habrá de recordarse lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., que dispone que *"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos"*

La sentencia de segunda instancia se dictó en audiencia del 1 de diciembre de 2020 y, no soportaba recurso de casación⁸, por lo que la providencia quedó ejecutoriada en la misma fecha.

Ahora bien, el plazo concedido a la parte demandada para el pago de la obligación -10 días- inició el 2 de diciembre de 2020 y finalizó el 16 de diciembre de 2020. Quiere decir lo anterior que, a partir del 17 de diciembre de 2020 era exigible la obligación.

Pues bien, es necesario tener en cuenta la corrección en comento, toda vez que el actor deprecia que se adicione la providencia en cuanto al pago de intereses legales, por lo que, habrá de determinarse la fecha a partir de la cual se deben decretar los intereses en cuestión. Veamos:

En la sentencia de primera instancia se ordenó el pago de intereses legales sobre las condenas impuestas, decisión que no fue revocada ni modificada por el *ad quem*, en virtud de lo cual, el recurso de reposición impetrado por el actor, tiene vocación de prosperidad, por lo que se adicionará la providencia en dicho sentido, decretando los mismos a partir del 17 de diciembre de 2020.

Por otra parte, en lo que respecta al tercer reparo del actor, relacionado con que la orden de pago debía notificarse a los sucesores procesales por anotación en estados, atendiendo que la misma se solicitó dentro de los treinta días siguientes al auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, habrá de indicarse que, si bien es cierto que, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado..."*, lo cierto es que dicha normativa no es la aplicable al caso por tratarse de sucesores procesales.

⁸ El interés para recurrir en casación se refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria

La notificación de los continuadores de un litigante «debe cumplirse de forma personal, como en efecto lo consagra el numeral 2 del art. 290 del C.G.P., por tratarse de una vinculación de terceros que «como tales desconocían la existencia misma del proceso».

La integridad de las notificaciones en los procesos «constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial pues, su finalidad es garantizar «el conocimiento de la existencia de un proceso y su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído», en virtud de lo cual, la notificación a terceros sólo puede darse de manera personal por la potísima razón que no tenían por qué tener conocimiento de la existencia del proceso.

Quiere decir que frente a este reparo, el recurso de reposición del actor no está llamado a prosperar.

Como consecuencia de lo brevemente anotado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la demandada MÓNICA CAPACHO SALÓN contra el auto del 20 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REPONER parcialmente para adicionar, el auto del 20 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, se adiciona el auto del 20 de mayo de 2021, en el sentido de ORDENAR a los demandados MONICA CAPACHO SALON, CARLOS ALBERTO CASTRO PARDO, ANGIE JULIETH CASTRO CAPACHO Y DIEGO ENRIQUE CASTRO CAPACHO en su calidad de SUCESORES PROCESALES del señor GILBERTO CASTRO BENITEZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GILBERTO CASTRO BENITEZ, que sobre las suma objeto de ejecución, debe reconocer y pagar en favor de los demandantes LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS, ORFELINA CASTELLANOS JAIMES, ROQUE JULIO BAUTISTA VERA, ROSELIA ALMEIDA ORTIZ, YISENIA BAUTISTA ALMEIDA, NAIROBY BAUTISTA ALMEYDA Y ARTURO ALMEIDA ORTIZ, los intereses de mora, liquidados a la tasa del 6% anual desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 17 de diciembre de y hasta cuando se cancele lo debido.

TERCERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, en cuanto a notificar a los demandados por Estado, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por la parte demandada MÓNICA CAPACHO SALÓN, atendiendo que el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 322 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPÚLVEDA, identificado con c.c.5.726.083 y T.P. 221834, emanada del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 11 de mayo de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.